



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021). -

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: ELIAS JOSE HANI JIMENO

DEMANDANTES: ANA BEATRIZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor JORGE BENJAMIN HANI MARTÍNEZ.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2021-00054-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se indicó el domicilio de las partes como lo impone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Tampoco se señaló la dirección de notificación electrónica de la demandante como lo establece el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
3. No manifestó la dirección de notificación de los herederos conocidos de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 488 del Estatuto Procesal.
4. Se anuncia y se adjunta registro civil de matrimonio que acredita que el causante tenía vínculo matrimonial con la señora ANA BEATRIZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, empero ni en el poder ni en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad conyugal. En caso de encontrarse liquidada, deberá aportar documento que lo acredite debidamente inscrito en los registros correspondientes.
5. No allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, como lo exige el artículo 5 del artículo 489 *ibidem*.
6. No se aportó avalúo de los bienes del relicito como lo establece el numeral 6º de la disposición procesal Supra.
7. Finalmente, no se acompañó la constancia de haberse enviado por medio electrónico a los demandados – en este caso a los herederos conocidos – copia de la demanda y sus anexos tal y como lo consagra el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habida consideración que dentro del paginario no obra solicitud de medidas cautelares.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez.



MIGUEL QUIROZ CANTILLO